

GOBIERNO DE LA PROVINCIA
DE LAS BALEARES.

Seccion de Fomento.—Minas.—
Habiendo solicitado D. Elviro Sans, vecino de esta capital y dueño de la mina «Adelita», sita en la Argentera, término municipal de Sta. Eulalia (Ibiza) el espacio franco adjudicable á la misma que existe entre las concesiones de las nombradas Elvira, Anibal, Leocadia, San Juan Bautista 3.º, La Granadina y Maña, y resultando del reconocimiento y plano topográfico formado por el auxiliar facultativo D. José Ferrer y Estrader de conformidad con el ingeniero D. Eugenio Molinas que efectivamente aparece el espacio franco que desea adquirir el propietario de la titulada «Adelita» cuya superficie aunque sea mayor de cuatro hectáreas no se presta á la division por pertenencias pues ninguno de los rectángulos de que se compone llega á tener cien metros de ancho, he acordado adjudicar como demasia á la citada mina dicho espacio de terreno, que comprende en su totalidad 80.000 metros cuadrados, segun se demuestra en el mencionado plano.

Y en cumplimiento de lo prevenido en el art. 20 del Reglamento para la ejecucion de la Ley de 24 de Junio de 1868, he resuelto anunciarlo al público en este Boletín oficial, fijando edictos en la tabla de anuncios de este Gobierno y en la de la Alcaldía de Sta. Eulalia, á fin de que en el plazo de sesenta dias, presenten las reclamaciones que convenga á su derecho las personas que se consideren perjudicadas.

Palma 14 de Junio de 1882.—Juan Bautista Somogy.

Núm. 1649.

CUERPO NACIONAL
DE INGENIEROS DE MONTES.

Pliegos de condiciones que han de regir en la ejecucion de los aprovechamientos de los montes públicos de esta provincia comprendidas en el plan provisional de 1882 á 83, que deberán tener en cuenta los Ayuntamientos, los rematantes, los usuarios todos y los empleados del ramo, Guardia Civil y demás funcionarios que deban intervenir en la ejecucion referida, para su exacto cumplimiento en la parte que á cada uno corresponda.

I.

Pliegos de condiciones generales de referencia á todos los montes públicos de la provincia.

1.ª La clase y cantidad de aprovechamientos que durante el año forestal de 1882 á 83 podrán verificarse en los espesados montes, serán tan solo los respectivamente señalados para cada uno de ellos en los estados del plan provisional aprobado por Su M. el Rey (Q. D. G.) y que oportunamente se publicarán en el Boletín Oficial de la provincia sin que bajo concepto ni pretesto alguno puedan verificarse otros diferentes, ni en mayor cantidad que los consignados.

2.ª El disfrute de dichos aprove-

chamientos dentro de las respectivas clases y cantidades fijadas en los mencionados estados esto es, la fijacion de cuales deben enagenarse en pública y libre subasta y cuales concederse por el precio de tasacion y cuales verificarse por los vecindarios con carácter comunal, en virtud de antiguos usos, se establecerá por los correspondientes Ayuntamientos mediante acuerdo tomado en arreglo á las prescripciones de la ley municipal.

3.ª Será objeto del mismo acuerdo la fijacion de las formalidades y condiciones económicas que deben regir en las adjudicaciones por subastas y en las concesiones por precio de tasacion de los aprovechamientos de que se trata; así como la de las reglas para el reparto de los que deban beneficiarse como bienes comunales.

4.ª Dentro del mes á contar de la publicacion del plan aprobado en el Boletín Oficial de la provincia, los Alcaldes remitirán al Ingeniero Jefe del Distrito, notas de la distribucion señalada á los productos en el acuerdo de que trata la condicion que antecede con copia autorizada del mismo y otra copia al Gobierno de provincia.

5.ª En virtud de tales notas, se procederá á anunciar las subastas de los productos que deben enagenarse. Estas subastas y los demás actos subsiguientes, tendrán lugar en la forma que prescribe el pliego II.

6.ª A su vez, en armonía en las mismas antedichas notas y en lo tocante á los aprovechamientos vecinales gratuitos que se hayan solicitado en debida forma y con la equidad prescrita por las leyes, el Ingeniero Jefe del Distrito expedirá las correspondientes licencias que le reclamen los concesionarios, usuarios ó la Alcaldía, si antes le presentan la oportuna carta de pago, acreditando haber ingresado en Tesorería el 10 por 100 del importe de la tasacion.

El referido ingreso deberá tener lugar dentro del término de treinta dias, á contar desde el en que el Ingeniero Jefe participe á las respectivas Alcaldías que la peticion de aprovechamientos está en debida forma.

Si transcurrido dicho plazo, no hubiere verificado el aludido ingreso, el mencionado Ingeniero Jefe requerirá de nuevo á las Alcaldías para que lo verifiquen dentro un nuevo é improrogable plazo de veinte dias, finido el cual, caducará el disfrute si tampoco se hubiera ingresado el 10 por 100 de su tasacion.

7.ª Para el reparto de los aprovechamientos cuyas licencias estén expedidas á favor de los Alcaldes, estos expedirán á nombre de cada uno de los usuarios, papeleta manuscrita ó impresa y firmada por dichas autoridades locales, en la que se espese en letra la clase y cantidad del aprovechamiento permitido, ó el número de cabezas de ganado cuya entrada se permite, el sitio de la ejecucion ó de la entrada y el importe ó valor por cuyo pago previo se otorga el permiso.

8.ª Los aprovechamientos de toda clase se verificarán precisamente dentro de los plazos que en dicho estado del plan, en los anuncios de subasta y concesion y en las licencias expedidas por el Ingeniero Jefe del Distrito se señalen; en la inteligencia que caducará la concesion de aquellos aprove-

chamientos que no se hayan verificado al terminar la época ó el plazo de ejecucion que les están fijadas, quedando los rematantes concesionarios y usuarios y los respectivos Alcaldes en su caso sujetos á lo dispuesto en los artículos 103, 104, 105, y 106 del Reglamento de 17 de Mayo de 1865.

9.ª Al comienzo de todo aprovechamiento, ya esté adjudicado en subasta pública ya concedido gratuitamente, ó mediante alguna retribucion en virtud de antiguos usos, ó para el empleo en especie en obras, ú otras atenciones municipales deberá preceder además de la autorizacion competente, la obtencion de la correspondiente licencia que expedirá el Ingeniero Jefe del Distrito y la entrega del sitio de aprovechamiento por el empleado del ramo, que el mismo Ingeniero designe el efecto.

10. Al tenor de lo dispuesto en el art. 6.º de la ley de 11 de Julio último sobre repoblacion de montes, no se expedirá licencia alguna sin que el rematante concesionario ó usuario presente en las oficinas del Distrito forestal la carta de pago que acredite haber depositado en Tesorería de Hacienda pública el 10 por 100 de los productos objetos del aprovechamiento, ya esté adjudicado en pública subasta, ya concedido por el precio de tasacion ó ya cedido gratuitamente; advirtiéndose que en este último caso, se sugetará el pago del 10 por 100 al precio de tasacion que se consigna en los estados del plan aprobado.

11. Cuando el aprovechamiento sea adjudicado en pública subasta, se extenderá la licencia á nombre del rematante.

Cuando el aprovechamiento sea destinado al disfrute comunal, bien sea gratuito, bien cedido por el precio de tasacion, se expedirá la licencia á nombre del Alcalde.

También se expedirá la licencia á nombre del Alcalde, respecto á los aprovechamientos de maderas y de leñas cuyo usuario sea el Ayuntamiento con destino de los productos al empleo en especie para obras ú atenciones municipales.

12. Los aprovechamientos comunales, están declarados intransferibles y por lo tanto los usuarios no pueden vender ni cambiar las leñas, palmito y demás productos que se repartan, ni llevar al monte otros ganados que los de uso propio.

13. Ni los rematantes, ni los concesionarios, ni usuarios, obreros y pastores, llevarán consigo otras herramientas ó útiles que los precisos para la ejecucion de los correspondientes aprovechamientos.

14. Tampoco y bajo pretexto alguno encenderán fuego sino en las chozas ó talleres y en hoyos convenientemente dispuestos al efecto, contruidos en los sitios y mediante las precauciones que establezca el empleado del ramo designado por el Ingeniero Jefe del Distrito para la direccion del aprovechamiento respectivo, quedando responsables al resarcimiento de los daños y perjuicios que se ocasionen al monte ó á tercero por omision ó descuido en el cumplimiento de las prescripciones y reglas que dicho funcionario fije.

15. La verificacion de aprovechamientos de distinta clase ó en mayor

cantidad que lo explicitamente consignado en la licencia expedida por el Ingeniero Jefe del Distrito ó su ejecucion de distinta manera que lo prescrito en las respectivas condiciones que anteceden, dará á aquellos el carácter de fraudulentos ó abusivos y como tales, sujetos á las penas señaladas en las ordenanzas de 22 de Diciembre de 1833.

16. La falta de cumplimiento de las condiciones generales ó especiales para cada concesion que no tengan determinadas penas en las Ordenanzas de 22 de Diciembre de 1833, serán castigadas en la multa de 25 pesetas y el resarcimiento del importe de los daños y perjuicios que ocasionan.

17. El rematante, el concesionario ó usuario y en el caso de aprovechamiento vecinales ó municipales la comision del Ayuntamiento á la que se haga entrega de dichos disfrutes, serán responsables de los daños y abusos cometidos por sus guardas, obreros, pastores, ó por los vecinos usuarios, sin perjuicio de ejercer contra estos la accion á que se crean con derecho.

18. La responsabilidad por los daños y abusos y por las contravenciones á lo anteriormente prescrito, que aperezcan cometidas en el sitio de un aprovechamiento y en la zona de 160 metros á su alrededor desde la fecha de su entrega, hasta la del reconocimiento final, será del individuo á cuyo nombre haya expedido el Distrito la correspondiente licencia; empero en los aprovechamientos vecinales, ó municipales será responsable de aquellos la comision del Ayuntamiento á la que se entrega el monte para hacerse cargo del disfrute y de su ejecucion.

La antecitada responsabilidad dejará de exigirse, si acreditan haber denunciado los daños ó contravenciones al Ingeniero Jefe del Distrito, dentro de los cuatro dias siguientes, al en que se hubiese cometido.

19. Tan pronto como el rematante, el concesionario, usuario ó en su caso el Alcalde, dé por terminado el aprovechamiento para el que está autorizado, podrá pedir al Ingeniero Jefe del Distrito que se proceda al reconocimiento final del sitio en que aquel haya tenido efecto.

Si transcurriere el plazo fijado para la ejecucion del aprovechamiento sin haberse hecho la indicada peticion, el mencionado Ingeniero dispondrá la práctica de dicho reconocimiento.

20. El expresado reconocimiento final así como la entrega de que habla la condicion 9.ª, se verificarán por el funcionario del Distrito, que al efecto designe la Jefatura del mismo, acompañado del rematante, del concesionario ó del usuario y en su caso del Alcalde ó comision del Ayuntamiento respectivo; formalizando acta en que consten los daños existentes en el sitio del aprovechamiento y en zona de 160 metros al rededor de este, así como las contravenciones cometidas faltando á las condiciones de la concesion ó á las de este pliego.

21. Si del reconocimiento final resultare no haberse cometido falta ni extralimitacion alguna, en la forma ni en la manera de efectuarse el apro-

vechamiento, ni ocurrido durante el plazo de su ejecución daños ó abusos en el sitio del mismo, ó en la zona de 160 metros á su alrededor, el funcionario que verifique dicho reconocimiento expedirá desde luego el certificado de buen aprovechamiento y dará inmediatamente cuenta al referido Ingeniero.

En otro caso procederá al embargo de los productos y enseres existentes en el monte; á su deposito y á la instrucción de las diligencias procedentes, en la que se especificará el objeto que les motiva y el importe de los daños y el de los perjuicios ocasionados; encargándose inmediatamente después del remate la Guardia Civil, sin perjuicio de que el denunciado responda al resultado de las espresadas diligencias.

22. Cuantas dudas ocurran en la ejecución de todo aprovechamiento, podrán consultarse al Ingeniero Jefe del Distrito.

II

Piiego de condiciones que regirá en las subastas de productos de los montes públicos de la provincia.

1.ª Serán objeto de este pliego todos los aprovechamientos que se consignen en el estado especial de los montes de la indicada pertenencia, que oportunamente se publicará en el Boletín oficial de la provincia, salvo los que por antiguas costumbres, usos ó servidumbres no denegadas por la administración ó reconocidos en sentencia judicial, determinados individuos ó vecindarios tengan derecho á beneficiar: mediante el pago del precio de tasación ó gratuitamente y reclamen dicho derecho dentro del plazo que á esta fin señala la condición 4.ª del pliego I.

2.ª La primera subasta de cada aprovechamiento, se fijará el día que determine la superioridad, en las causas consistoriales del pueblo respectivo y bajo la presidencia del Alcalde.

Si en esta primera subasta no hubiere postor, se celebrará otra bajo el mismo tipo y condiciones á los diez días de celebrar la primera. Terminada esta, y en el preciso término de ocho días, se remitirá el expediente al Ingeniero Jefe del Distrito, con el informe de la Alcaldía expresando si no hubiese postor las que motivan el reatamiento de los licitadores, á fin de que se proponga la aprobación del remate ó las modificaciones convenientes en el pliego para asegurar el éxito de una tercera subasta. Al expediente se unirá siempre copia íntegra de las condiciones á que se refiere el aprovechamiento.

3.ª Las subastas se anunciarán con treinta días de anticipación en el Boletín oficial y por medio de edictos que fijarán los Alcaldes, así en el pueblo donde radica el monte como en los colindantes y en el cabeza del partido judicial. Si el valor en tasación de los productos comprendidos en una misma subasta ascendieran de 12.500 pesetas se anunciará además en la Gaceta de Madrid.

4.ª Cuantas dudas ocurran durante la subasta, ya acerca de las posturas, ya sobre el abono de los postores se decidirán en el acto por el Presidente.

5.ª Solo serán válidas las proposi-

ciones de personas de notorio abono ó que presentarán un fiador abonado ó fianza suficiente á juicio del Presidente, considerándose como nulas ó no hechas todas las que no cubran el tipo de tasación.

6.ª No podrán tomar parte en la subasta los empleados de montes afectos al Distrito; sus parientes por consaguinidad ó por afinidad en línea directa y los Alcaldes, Secretarios y demás agentes de la Administración que debieren intervenir en las mismas.

7.ª Cuando la tasación de los productos correspondientes á una subasta exceda de 5.000 pesetas, será esta doble y simultánea, verificándose una en la Capital de la provincia bajo la presidencia del Sr. Gobernador, y la otra en el pueblo donde radique el monte bajo la presidencia del Alcalde. Las proposiciones en este caso se harán precisamente en pliegos cerrados con sujeción á la fórmula que se exprese en el anuncio y acompañando la carta de pago que acredite haber ingresado en la Depositaria de fondos municipales ó en la sucursal de la Caja de Depósitos de la provincia el 10 por 100 de la tasación en vía de fianza para presentarse licitador.

Cuando el valor de la tasación no exceda de 5.000 pesetas se verificará la subasta por pujas abiertas entre los que quisieran tomar parte en el remate admitiéndose durante la primera media hora del acto, transcurrida la cual se hará la adjudicación al postor cuya proposición sea mas favorable, desechándose como nulas ó no hechas las que no cubran el tipo de tasación.

8.ª Se admitirán posturas de uno á cinco años si otra cosa no se advierte en el anuncio de subasta, siendo preferidos á igualdad de precio anual las proposiciones que comprendan mayor tiempo.

9.ª Acto seguido de la terminación de la subasta y salvo los casos acaecidos en el párrafo que antecede la persona á cuyo favor quedase aquella adjudicada, constituirá en arcas municipales del pueblo propietario del monte, para responder á las resultas de dicha subasta depósito en metálico del importe por el cual le hubiere sido adjudicado, ó de la cantidad de 375 pesetas, si dicho importe excediere de dicha cantidad, debiendo unirse al expediente de subasta, el correspondiente resguardo ó carta de pago, que deberá librar el Depositario de fondos municipales interviniendo el Concejal interventor, tomar razón de ello el Secretario, y autorizarla el Alcalde con su V.ª B.ª firma y sello.

10.ª Todas las subastas deberán ser precisamente presenciadas por un individuo de la Guardia Civil del puesto correspondiente ó por un delegado del Distrito. Aquellas cuyo tipo de tasación exceda de 500 pesetas deberán ser autorizadas por un Escribano y en donde no lo haya ó no sea fácil llevarlo de otro pueblo, se sustituirá este por dos testigos presenciales. El acta del remate se extenderá en papel del sello correspondiente.

11.ª La subasta no producirá efecto hasta ser aprobada por el Sr. Gobernador previo informe del Distrito forestal.

12.ª Dentro de los 15 días siguientes al de la notificación hecha al re-

matante de la aprobación de una subasta, deberá presentar en la oficina del Distrito forestal la carta de pago que acredite el ingreso en Tesorería del 10 por 100 importe del remate para mejoras y repoblación de los montes.

13.ª Si el arriendo es por más de un año, en el primero se verificará el pago dentro del plazo fijado en la condición anterior, y desde el segundo año presentará al Ingeniero Jefe en los primeros quince días del mes de Octubre la carta de pago de cada anualidad, para renovar la licencia de aprovechamientos.

14.ª Si trascurridos los plazos fijados en las condiciones anteriores no se hubieran recibido las cartas de pago en la oficina del Distrito, se procederá á nueva subasta, previa anulación de la anterior, siendo responsable bajo apremio el rematante de la diferencia de menos precio que resultare y de su cuenta el pago de las costas de la subasta en quiebra, todo ello bajo apremio personal y embargo y ejecución de bienes.

15.ª Las reclamaciones acerca de la clase y cantidad de productos objeto de subasta, deberán consignarse para ser atendidas en el acto de entrega del aprovechamiento; pues una vez firmada el acta por el rematante, se entenderá que renuncia á hacer observación alguna y recibe el aprovechamiento con todas sus consecuencias.

16.ª El arriendo se considera terminado el 30 de Setiembre del último de los años que corresponda, cuando otra cosa no se diga en el anuncio de subasta y los productos que al terminar el plazo de ejecución no hubiesen extraído del monte quedarán á beneficio de este.

17.ª El contrato se hará á suerte y ventura con entera sujeción á cuanto se dispone en la legislación vigente de montes.

Solo podrá rescindirse el contrato en los casos que refiere el art. 106 del Reglamento de montes de 17 de Mayo de 1865 y en caso de proceder la rescisión indicada, regirá tocante á la manera de pedirla y demás, todo lo prevenido en los artículos 107 y 108 del citado reglamento de montes.

18.ª Los aprovechamientos quedarán suspendidos por la infracción de cualquiera de las condiciones del contrato referente á la ejecución de los mismos hasta que se levante la suspensión por resultado del expediente que se instruya.

19.ª La administración se reserva la facultad de dar por terminado el contrato en todo el aprovechamiento al finalizar cualquiera de los años forestales que comprenda, siempre que por aprovechamientos fraudulentos, por incendios ó otros accidentes imprevistos se altere la renta normal del monte.

20.ª Si el contrato hubiera de ser anulado ó suspendido por actos de la administración ajenos al rematante, este será indemnizado á prorrateo y previa tasación del Distrito, por el tiempo del arriendo que tenga satisfecho y no haya aprovechado, pero no podrá reclamar otros perjuicios.

21.ª Bajo ningún concepto podrán los rematantes verificar otros aprovechamientos por insignificantes que

sean, que aquellos para que se hallan expresamente autorizados.

22.ª Cuando algun rematante de productos leñosos, quiera utilizarlos para la fabricación de cal ó carbon, lo manifestará al Delegado de la Jefatura forestal, en el acto de la entrega de productos, marcándosele entonces los sitios aptos para establecer los hornos que en ningún caso podrán encenderse mas que en los ocho primeros meses del año forestal, ó sea desde el mes de Octubre al de Mayo ambos inclusive.

23.ª Todos los encargados de la custodia de los montes públicos vienen obligados á prestar á los rematantes los auxilios que por estos se les reclamen, sin perjuicio de que cada rematante nombre con arreglo á las disposiciones vigentes los guardas particulares que estime necesarios al propio objeto.

24.ª Cuantas dudas ocurran en la ejecución de todo aprovechamiento, podrá consultar el rematante al Distrito.

25.ª La trasmisión ó traspaso de un arriendo habrá de ser aprobado por el Sr. Gobernador Civil para que se considere con fuerza legal.

26.ª La ejecución de los aprovechamientos motivo de este pliego de condiciones se sujetará á las del pliego I que antecede.

Palma 10 de Junio de 1882.—El Ingeniero Jefe, Adolfo de Martí.

CONDICIONES ESPECIALES

MADERAS Y LEÑAS ALTAS.

1.ª La corta de árboles por el pié ya sean maderables, ya leñosos, se limitará exclusivamente á los señalados con el marco del Distrito, dentro de la superficie expresada en el anuncio de subasta.

2.ª Si existiesen dos troncos ó brazos gemelos y solo uno fuera el marcado, se cortará cuidando de que no sufra daño el tronco ó trozo no marcado que deberá conservarse en pié.

3.ª Se procurará la caída de los árboles de modo que no se perjudique á los inmediatos que han de quedar en pié y en las sacas de maderas se cuidará no dañar el repoblado.

4.ª Se prohíbe el descusaje y descortezamiento de todo tocon y aquellos que no conserven perfectamente distinguido el marco del Distrito al verificar la revisión de la corta, se considerarán como fraudulentos, aun cuando el total de los troncos no exceda del número de pies vendidos.

5.ª La poda en los pinos se verificará procurando que todo pino quede provisto de ramas en la mitad superior de su altura total, de consiguiente solo podrán suprimirse las ramas inferiores, cuya corta se hará á ras del tronco con instrumentos bien afilados, evitando desgarramientos, así en la corteza como en la fibra de las maderas.

6.ª La corta de ramas solo podrá tener lugar durante el primer semestre del año forestal ó sea desde el mes de Octubre al de Mayo ambos inclusive.

7.ª El rematante ha de dejar perfectamente limpia de ramaje y despojos la superficie de la corta.

8.ª Las operaciones de corta de

labra y de arrastre se verificarán solo durante las horas del día ó sea desde la salida á la puesta del sol.

9.ª La extracción de los productos procedentes de cortas y podas tendrán lugar unicamente por los caminos que se señalen por la Jefatura.

10. La ejecución de estos aprovechamientos se sejetarán á las condiciones generales del pliego I y además á los del II en caso que sean por subasta.

LEÑAS BAJAS.

1.ª El aprovechamiento se limitará exclusivamente á las superficies de corta ó tranzones designados en el anuncio de subasta.

2.ª La roza debe verificarse á hecho, cortando toda la leña baja sin que el rematante pueda elegir la que considere de mejor calidad y dejar en el monte la restante, exceptuando las que segun la licencia del Distrito deben dejarse sin cortar. Sin embargo en los sitios de mucha pendiente la roza se hará por fajas alternas horizontales de un metro de anchura.

3.ª Las coscojas, énebras, madroños, torbiscos, centisco, sabinas y demás matas de brote se rozarán lo mas bajo posible con instrumentos bien afilados y produciendoles cortes perfectamente limpios.

4.ª Los romeros, jaras, estepas, aulagas, tomillos, y otros semejantes se arrancarán de raíz despues que hayan dejado caer sus semillas.

En la ejecución de esta clase de aprovechamientos podrá emplearse la azada y demás útiles de arranque.

5.ª Los aprovechamientos de leñas muertas se harán recogiendo unicamente las secas y caídas por el suelo; con excepcion de las procedentes de daños ó de abusos cuyos productos esten detenidos con motivo de la instruccion de diligencias administrativas ó de causa criminal.

La recolección será á mano sin emplear ganchos ni instrumento alguno de hierro.

6.ª La ejecución de este aprovechamiento se sujetará además á las condiciones generales del pliego 1.º y además á los del 2.º en caso de que sean por subasta.

PASTOS.

Bajo ningún concepto podrá introducirse en los montes mayor número de cabezas ni de diferente clase de ganado que el que se consigne en la licencia expedida por el Ingeniero Jefe del Distrito.

2.ª Queda prohibida la entrada de toda clase de ganado en los rodales de menos de seis años y la del mayor y cabrío en los de menos de veinte años.

Igualmente se prohíbe la entrada de toda clase de ganado en los sitios incendiados de seis años á esta parte y en los tallares y sitios que se acoten por los funcionarios del ramo para destinarlos á repoblación ú otra mejora.

3.ª El rematante queda obligado á presentar al Jefe del puesto ó pareja de la Guardia Civil encargada de la custodia del monte respectivo y antes de dar principio al disfrute, una relación doble del nombre y vecindad de los dueños de ganado con quienes haya contratado el aprovechamiento y del número y clase de cabezas que

haya de conducir cada pastor con el nombre de este, avisando oportunamente las variaciones que ocurran durante el tiempo del contrato al mismo Jefe de la Guardia Civil.

4.ª Será obligación del rematante conservar el seto existente en el monte y construir el necesario, á fin de que su ganado no se introduzca ni moleste á los propietarios colindantes del monte.

Para el seto á que se refiere el párrafo anterior, no se permitirá al rematante hacer uso mas que de las leñas que le señale el empleado del ramo que al efecto designe el Jefe del Distrito.

5.ª Antes de terminar el arriendo, deberá el rematante tener limpios y aseados no solo los abrevaderos existentes en la actualidad, sino que tambien los que en adelante se construyan, de lo contrario se limpiarán á su expensas.

6.ª En la ejecución de los aprovechamientos á que este pliego de condiciones se refiere, regirán las que comprende el pliego I que antecede y además las del pliego II en caso que sean en subasta.

PALMITO.

1.ª La corta del palmito se hará con instrumentos bien afilados, produciendo los cortes lo mas bajo posible, sin dejar brotes ni ramas secas, viniendo obligado el rematante á rozar todas las palmeras sin elegir las de mejor calidad y dejar perfectamente limpio de despojos la superficie que comprende el aprovechamiento.

2.ª El aprovechamiento del palmito comprende solamente las hojas llamadas vulgarmente *paumas* y *ventais* quedando terminantemente prohibido el arranque de la raíz denominada *Garbayó*.

3.ª El arranque y siega del palmito, no podrá principiar antes del día primero de Mayo de cada año forestal, suspendiéndose en los días de lluvia y mientras el terreno esté resblandecido y terminará el 30 de Setiembre del mismo año forestal.

4.ª Además de las citadas condiciones queda sujeto este aprovechamiento á las que se consignan en los pliegos I y II que anteceden.

PIEDRAS Y ARCILLAS.

1.ª El aprovechamiento de las canteras se hará á zanja abierta con talud, cuya base será un cuarto ó un quinto de la altura, y se practicarán á hecho ó filon seguido las excavaciones indispensables, de modo que no se perjudiquen las explotaciones sucesivas. Tanto este aprovechamiento como el de arcilla se localizará en la forma que se especifique en el acta de entrega.

2.ª Los rematantes se limitarán á la explotación de las canteras que determine el Ingeniero Jefe ó su delegado al hacer la entrega del aprovechamiento.

3.ª Además de estas condiciones regirán para este aprovechamiento en la parte que corresponda, las que se citan en los pliegos generales I y II que anteceden.

CAZA.

1.ª Se considerará el rematante dueño exclusivo de la caza del monte ó montes á que el contrato se refiera, y para su aprovechamiento podrá car

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA LONJA.—PALMA.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la primera decena de Junio 1882.

Dias.	NACIDOS VIVOS.						NACIMIENTOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITO.						Total de ambas clases.			
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			Total de vivos.	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			Total de muertos.		
	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.		Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.			Total.	
1	1	1	2				2									2
2	1	1	2				2									2
3																
4																
5	2		2				2									2
6	1		1				1									1
7																
8	1		1				1									1
9	2	2	4				4									4
10	1		1				1									1
	9	4	13				13									13

Palma 11 de Junio de 1882.—El Juez Municipal, Guillermo Ignacio Más.—El Secretario, Pedro de A. Borrás.

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA LONJA.—PALMA.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la primera decena de Junio de 1882, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Dias.	FALLECIDOS.								Total general.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	Total.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	Total.	
1		1		1					1
2									
3									
4									
5	1			1	1			1	2
6					1			1	1
7					1		1	2	2
8		1		1					1
9	1	1		2					2
10	1			1	4			4	5
	3	3		6	7		1	8	14

Palma de 11 Junio de 1882.—El Juez Municipal, Guillermo Ignacio Más.—El Secretario, Pedro de A. Borrás.

licencias individuales y en número que no exceda del que expresa el plan de aprovechamientos, á cuyo efecto se presentarán oportunamente en la Jefatura del Distrito donde serán vistas y selladas. Las licencias que no reúnan estas condiciones no serán reconocidas por la Guardia Civil.

2.ª El rematante y sus socios y abonados provistos de la licencia de que trata la condicion anterior, son los únicos á quienes se permitirá la caza de toda clase de animales útiles.

3.ª El rematante y sus socios y abonados respetaran y harán respetar rigurosamente con sus guardas y los del Estado, la época de la veda esto es, desde el 15 de Febrero al 15 de Agosto inclusive, así como los llamados días de fortuna.

4.ª En ningún tiempo podrá cazarse con lazos ni reclamos. El uso del huron se autorizará unicamente por el Sr. Gobernador segun las prescripciones de la misma ley de caza.

5.ª Con objeto de favorecer la persecucion de ciertos insectos perjudiciales al arbolado, se prohíbe la caza de aves nocturnas, murcielagos, chota-cabras, picos y golondrinas así como para favorecer la procreación de la caza, se descontará del importe del remate el de los precios que la ley concede para la caza de animales dañinos. Para justificar que los referidos animales han sido cazados en montes cuya caza se contrata, se entregarán sus pieles al Alcalde del término

respectivo, exigiendole recibo cuyo importe se tomará en cuenta al abonar el rematante el próximo plazo.

6.ª Si el rematante y sus socios intentan cazar tordos en la época oportuna, habrán de solicitar permiso del Ingeniero Jefe, para la construcción del artefacto llamado *coll* expresando el paraje en que desean establecerlo, pero de ningún modo podrán hacer uso de las maderas y leñas del monte público, sino que habrán de ser estas trasportadas de las propiedades de los cazadores ó de otras particulares siendo responsables de los daños que resulten en el *coll* y 160 metros á su alrededor, sino presentan recibo de haberlos denunciado oportunamente al Ingeniero Jefe del Distrito, ó al Jefe del puesto de Guardia Civil encargado del monte.

7.ª El arriendo de la caza, es exclusivamente para el uso de escopeta; el rematante y sus socios podrán acompañarse de uno ó dos perros auxiliares por cada escopeta, procurando bajo su responsabilidad, que estos no molesten al ganado del rematante de los pastos.

8.ª Para este aprovechamiento, quedarán vigentes las condiciones objeto de los pliegos I y II antes expuestos.

Palma 10 de Junio de 1882.—El Ingeniero Jefe, Adolfo de Marti.